

Vim.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto:

A fojas 10 y siguientes, comparece el abogado Guillermo Kegevic Ahumada, en representación de LAM ELECTRICIDAD LIMITADA, empresa del giro de su denominación, representada por su gerente general Luis Anjarí Mena, domiciliados en Pisagua N° 599, comuna de Villa Alemana e interpone acción de protección en contra de BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A., organización del giro de su denominación, representada por don Manuel Olivares Rossetti, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Rosario Norte N° 660, comuna de Las Condes, por las acciones ilegales y arbitrarias consistentes en la retención de un depósito a plazo de propiedad de su representada, de lo que tomó conocimiento el día 07 de agosto de 2019 y que se mantiene a la fecha y que vulneran de manera continua el derecho de propiedad que le asegura el numeral 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita se ordene a la recurrida entregar a la recurrente los fondos que ilegal y/o arbitrariamente, bajo apercibimiento de tomar las medidas que esta Corte estime conducentes para el restablecimiento y a la protección de sus derechos, con costas del recurso.

A fojas 53 y siguientes, informa Juan Pablo Vergara Sotomayor, abogado, en representación de Banco Itaú Corpbanca S.A., solicitando se rechace el recurso en todas sus partes, con costas, atendidos los fundamentos de hecho y de derecho que allí vierte.

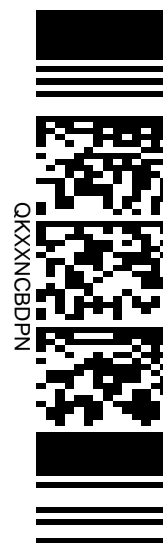
A fojas 62 y siguiente, previa orden de esta I. Corte, informa la Juez Subrogante del Segundo Juzgado Civil de Viña del Mar, al tenor de lo solicitado por esta Corte.

A fojas 96 se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el abogado Guillermo Kegevic Ahumada deduce acción de protección en favor de LAM Electricidad Ltda. y en contra de Banco Itaú, solicitando a esta Corte adopte las medidas conducentes para restablecer el pleno ejercicio de su derecho de propiedad, el cual ha sido vulnerado por la recurrida, quien ilegal y arbitrariamente ha retenido un depósito a plazo por \$18.85.399 (sic), el cual podía ser rescatado dentro de los tres días siguientes a su vencimiento, esto es el 5 de agosto del presente año.

Señala que consta de carta “Aviso renovación depósito a plazo” de 11 de julio de 2019, que la recurrente es dueña de los dineros ingresados al recurrido Banco Itaú Corpbanca mediante depósito mensual renovable, número 7395108, cuyo importe inicial fue de \$14.609.000 el 29 de noviembre de 2011, con un monto al vencimiento establecido el 05 de agosto de 2019, de \$18.85.399 (sic), el



cual puede ser rescatado dentro de los tres días siguientes a su vencimiento.

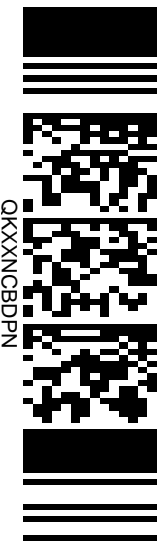
Por ello, el 07 de agosto de 2019, el gerente general de Lam Electricidad Limitada, don Luis Anjarí Mena, concurreó al Banco Itaú, sucursal Prat, de la comuna de Valparaíso, a efectuar el retiro de dichos fondos. Sin embargo, en dicha sucursal, le negaron el retiro de los fondos aduciendo la existencia de una garantía que impedía la entrega de dichos fondos, pero sin entregar mayores detalles de cuál era la garantía que existía al respecto, señalando que se debía poner en contacto con su ejecutivo de cuenta, en este caso, don Waldo Carvajal Silva, de la sucursal Pyme de Banco Itaú, ubicada en calle de Prat, de Valparaíso. Agrega que ese ejecutivo le informó que la cuenta de la recurrente fue traspasada al departamento de Normalización Pyme y Empresas Minoristas del recurrido, por una supuesta cobranza de hace más de un año. Sostiene que lo cierto es que Lam Electricidad Limitada, no posee otros productos, cuentas o deudas con el recurrido, ni tampoco registra algún juicio del Banco Itaú Corpbanca S.A. en su contra.

Afirma que la recurrida está realizando actos arbitrarias y/o ilegales perturbando y amenazando, de hecho, el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el Artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, en favor de su representada, pues ha creado una garantía o cobranza que no fue suscrita por la recurrente y por la que no tiene derecho alguno la recurrida.

Estima que, de acuerdo a los hechos narrados y que se encuentran actualmente en desarrollo, se vulnera por parte de la recurrida el N° 24 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República, es decir “el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales”. Efectivamente, sostiene que la recurrente tiene el dominio o propiedad de los fondos que se encuentran en poder del recurrido bajo el depósito a plazo renovable N° 7395108, por lo que es su legítima dueña y propietaria, Sin embargo, este derecho se encuentra abiertamente vulnerado, violado y transgredido por la recurrida, al no permitir la entrega de dichos fondos, alegando una supuesta garantía que no existe y, luego, informando una supuesta cobranza, que tampoco existe, y aún de existir, no habilita para efectuar una retención ilegal de dichos fondos.

Junto con solicitar que se acoja el presente recurso de protección, solicita se condene en costas a la recurrida, debido a que la recurrente se ha visto en la obligación de accionar con motivo de la actuación ilegal y arbitraria cometida por el Banco Itaú Corpbanca S.A., por lo que es justo y acertado que se le condene a pagar las costas de la presente causa.

Solicita que, en definitiva, se ordene a la recurrida a entregar a la recurrente los fondos ilegal y/o arbitrariamente retenidos bajo una supuesta garantía y/o cobranza extrajudicial, para que pueda retomar el libre ejercicio de su derecho - que se reclama - y poder seguir



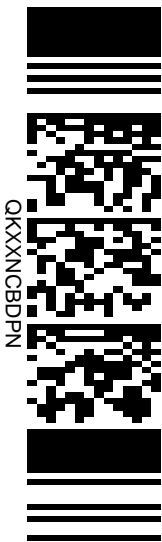
desarrollando sus actividades económicas y de dominio, bajo apercibimiento de tomar las medidas que, en concepto de SSL, sean conducentes al restablecimiento y a la protección de sus derechos, con costas del recurso.

Segundo: A fs. 53 informa el Banco recurrido y solicita el rechazo del recurso, con costas.

Indica que en atención al objeto del recurso de protección, y pese a que éste se establece sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales correspondiente, ello no significa que esté destinado a reemplazar procedimientos precisos contemplados en la ley no a dar protección cautelar a derechos que no son indubitados. En este caso, indica, los hechos señalados por el recurrente y sus peticiones concretas exceden las materias que pueden ser conocidas en un recurso de protección, atendida su naturaleza cautelar. Por ello, estima que el presente recurso no sería idóneo para resolver el conflicto que el recurrente somete a conocimiento de esta Il. Corte, debido a que no es posible verificar el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado, requisito *sine qua non* para la procedencia del recurso.

Continúa indicando que dentro de los antecedentes fácticos argumentados por la recurrente, sí es efectivo que entre las partes del recurso se ha celebrado un contrato de depósito mensual renovable, pero la recurrente no menciona el estado jurídico actual del mismo, los restantes actos de comercio suscritos entre las partes, ni las obligaciones que la recurrente mantiene morosas con la recurrida. En agosto de 2016, la sociedad Lam Servicios Eléctricos y Transportes Limitada, sociedad relacionada con la recurrente y cuyo gerente general también es Luis Anjarí Mena, suscribió con Banco Itaú Corpbanca el pagaré N° 357161, por la suma de \$32.000.000, fondos con los cuales, entre otras cosas, se pagaron en parte deudas de esa sociedad, de la sociedad recurrente Lam Electricidad Limitada, y del propio sr. Luis Anjarí Mena. En dicho pagaré Lam Electricidad Limitada compareció suscribiéndolo como aval, fiador y codeudor solidario al pago de todas y cada una de las obligaciones asumidas por Lam Servicios Eléctricos y Transportes Limitada. Para estos efectos, endosó en garantía el depósito a plazo N° 7395108 y los fondos contenidos en favor de Itaú Corpbanca, para asegurar el pago íntegro de las obligaciones antes señaladas. Agrega que ninguna de las dos sociedades ha dado cumplimiento al pago de las obligaciones aludidas desde la cuota que vencía el mes de noviembre de 2018 en adelante, razón por la cual Banco Itaú Corpbanca presentó demanda ejecutiva en contra de ambas, ante el 2° Juzgado Civil de Viña del Mar, bajo autos caratulados “Itaú Corpbanca con Lam Servicios Eléctricos y Transportes Limitada y otros”, causa Rol C-1364-2019.

De lo expuesto, afirma que el núcleo esencial del reproche del recurrente dice relación con un eventual y supuesto incumplimiento contractual en el que, en opinión de la recurrente, habría incurrido la



recurrida. Lo denunciado es una eventual y supuesta responsabilidad contractual de la recurrida por supuestos incumplimientos al contrato de depósito suscrito entre las partes, cuestiones todas que deben ser resueltas en un juicio de lato conocimiento.

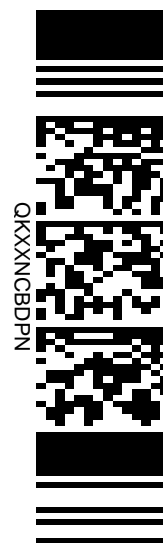
En cuanto al fondo, el recurrente señala que se le ha perturbado la garantía constitucional del número 24 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, el derecho de propiedad, toda vez que el Banco Itaú Corpbanca estaría reteniendo de forma “ilegal” dineros que le pertenecen, contenidos en el depósito a plazo N° 7395108. Al respecto, indica que no ha cometido acto ilegal o arbitrario alguno, ya que la recurrida tiene la tenencia del depósito cuestionado por endoso en garantía que en su favor ha constituido la propia recurrente. Sumado a lo ya indicado, sostiene que la recurrida ha cumplido con sus obligaciones y ha ejercido sus legítimos derechos como acreedor frente a las garantías entregadas por la recurrida, de manera que no puede reprochársele ilegalidad o arbitrariedad en su actuar. De ello, no se vislumbra cómo se ha podido afectar el derecho de propiedad de la recurrida.

Respecto del requisito de causalidad, indica que, sin perjuicio de la inexistencia de acto ilegal y arbitrario por la representada ni daño patrimonial alguno, tampoco hay causalidad entre el actuar de la recurrida y eventuales daños que crea haber sufrido la recurrente.

Tercero: A fs. 62 informa la Juez Subrogante del Segundo Juzgado Civil de Viña del Mar, señalando que ante dicho tribunal se sigue la causa Rol N° C-1364-2019, caratulada “Banco Itaú Corpbanca con Lam Servicios Eléctricos y Transportes Ltda.”, sobre juicio ejecutivo. En ella, Banco Itaú Corpbanca interpuso demanda ejecutiva, con fecha 19 de marzo del año en curso, en contra de Lam Servicios Eléctricos y Transportes Ltda., en su calidad de deudor principal y de Lam Electricidad Limitada, representada por Luis Anjarí Mena, y en contra de Luis Anjarí Mena, estos últimos, en calidad de avales y codeudores solidarios, fundado en que el banco ejecutante sería dueño de un pagaré a plazo N° 347161, a la orden de Banco Itaú Corpbanca, suscrito el 25 de agosto de 2016, por la suma de \$32.000.000.- Con fecha 22 de marzo de 2019, se ordenó despachar mandamiento de ejecución y embargo en contra de las personas jurídicas y natural individualizadas, por la suma de \$19.136.767.-, más intereses y costas. La demanda fue rectificadas por presentación de 4 de julio, en el sentido que el ejecutado no habría pagado desde la cuota con vencimiento en septiembre de 2018, accediéndose a lo solicitado por resolución de 5 de julio. A la fecha del informe, no se ha notificado ni requerido de pago a los ejecutados.

Adjunta copia de las piezas pertinentes y del pagaré custodiado.

Cuarto: Que respecto de la primera de las alegaciones de la recurrida, tal como ésta reconoce en su informe, el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación



o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, **sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.** De ello se sigue que esta acción constitucional puede y debe ser deducida cuando se estime amenazada o vulnerada una garantía constitucional, independientemente, de las demás acciones legales que pudieren deducirse.

Quinto: Que, en cuanto al fondo, es necesario consignar que para que el recurso de protección prospere es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Que se acredite la existencia del acto u omisión que sustentan el recurso; b) Que ese acto u omisión sea arbitraria y/o ilegal; c) Que ese acto u omisión arbitrario y/o ilegal amenace o conculque alguna (s) de la (s) garantía (s) contenidas en el artículo 20 de la Carta Fundamental; y, d) Que esta Corte esté en condiciones de adoptar alguna medida cautelar de urgencia a fin de restablecer el pleno ejercicio de esa (s) garantía (s).

Sexto: En el presente caso no existe discrepancia en cuanto a la efectividad de los hechos en que se fundamenta el recurso, esto es, que una vez vencido el depósito a plazo que LAN Electricidad Ltda. mantenía en el Banco recurrido, este último lo retuvo, argumentando una supuesta deuda respecto de la cual la empresa en favor de quien se recurre tenía la calidad de aval o codeudor solidario de la sociedad Lam Servicios Eléctricos y Transportes Ltda., cuyo representante legal es el mismo que el de la actora.

Séptimo: Cabe entonces analizar si dicha actuación es arbitraria y/o ilegal.

Al respecto es necesario consignar que un depósito a plazo es una suma de dinero entregada a una institución financiera, a cambio de obtener una ganancia que se expresa como intereses. Los depósitos a plazo pueden tener diferentes fechas de vencimiento, siendo los de más largo plazo los que reditúan mayores intereses, pero en todos los casos, constituyen dineros del depositante que pueden ser retirados al vencimiento del plazo pactado. Sin embargo, de acuerdo al N° 3 del Capítulo I. de las Normas sobre Captaciones, intermediación Financiera y otras operaciones contenidas en el Acuerdo N° 1383-03-080103 – Circular N° 3013-615 del Banco Central, denominado “Captaciones”, las instituciones financieras pueden autorizar el retiro anticipado de depósitos y demás captaciones a plazo en la medida que el titular lo solicite formalmente y con al menos 3 días hábiles bancarios de antelación a la fecha de retiro. En todo caso será



facultativo para la correspondiente institución financiera acceder a dicha solicitud, debiendo en tal caso pagar los intereses y reajustes devengados, si los hubiere, en los términos que se convengan con el titular en esa oportunidad y considerando las tasas prevalecientes en el mercado para ese tipo de operaciones. Las instituciones financieras, en el marco de su Política de Administración de Liquidez, deberán establecer las condiciones generales aplicables en esta materia, las que deberán ser informadas al público en los términos que establezca la Superintendencia.

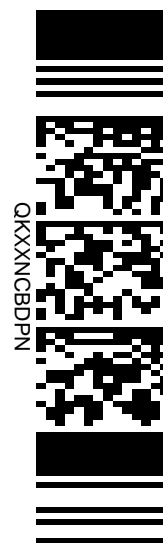
De lo expresado queda de manifiesto que es de la esencia de los depósitos a plazo la posibilidad del depositante de retirar el monto depositado y los intereses que éste hubiere generado a la fecha de su vencimiento, sin perjuicio de la posibilidad de hacer un retiro anticipado o de la facultad de renovarlo expresa o tácitamente. Ello implica la obligación correlativa del banco depositario de restituir los dineros con los correspondientes intereses a solicitud del depositante a la fecha de su vencimiento o anticipadamente, según se haya pactado y lo solicite el depositante.

Lo anterior desvanece toda posibilidad del banco de retener unilateralmente el monto del depósito y sus intereses frente a la manifestación de voluntad del depositante de hacer retiro del mismo.

Octavo: Que el banco recurrido ha alegado que Lam Electricidad endosó en garantía el depósito a fin de asegurar el pago de un crédito otorgado a la empresa Lam Servicios Eléctricos y Transportes Ltda., respecto de la cual la primera se constituyó en codeudora solidaria. Sin embargo al respecto ha de considerar que de conformidad con lo que dispone el artículo 30 de la Ley N° 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagaré, que se refiere al endoso en garantía dispone que *“El endoso en garantía faculta al portador para ejercer todos los derechos emanados de la letra, cobrarla judicial y extrajudicialmente y aplicar sin más trámite su valor al pago de su crédito, con obligación de rendir cuenta al endosante. Sin embargo, a menos que se establezca lo contrario, el endosante no responde de la aceptación o pago de la letra.”* Y, agrega en su inciso segundo que: *“El endoso hecho por el endosatario en garantía, sólo vale como endoso en cobro.”*

De acuerdo a tales normas, la entidad bancaria recurrida ejerció las acciones legales correspondientes, según informa la Juez Subrogante el Segundo Juzgado Civil de Viña del Mar, iniciando un juicio ejecutivo en contra de la deudora principal y la empresa recurrente, la que aún no ha sido notificado y de la cual no consta medida cautelar alguna que afecte los dineros del depósito que motiva este recurso.

Noveno: Lo antes expuesto deja en evidencia que el actuar del Banco recurrido excede las facultades que le confiere la ley dentro del contrato de depósito y que su actuar resulta arbitrario, en cuanto ha pretendido *de facto*, hacer efectiva la garantía constituida a su favor.



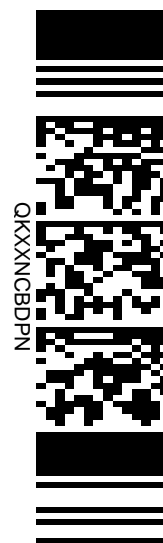
Décimo: Que resulta evidente que tal actuar ha afectado el derecho de propiedad que, como se dijo, el depositante tiene sobre los dineros entregados al banco en depósito y de los intereses que ello hubiere generado, infraccionando así la garantía que el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental asegura a la sociedad recurrente, lo que esta Corte debe remediar adoptando las medidas que se indicarán en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge**, con costas, el recurso de protección deducido por el abogado Guillermo Kegevic Ahumada en representación de LAM Electricidad Ltda., debiendo el Banco Itaú Corpbanca S.A. restituir a aquella los dineros correspondientes al depósito a plazo renovable N° 7395108, por la suma de \$ 18.585.399, cuyo vencimiento se produjo el 5 de agosto del presente año, sin perjuicio de otros derechos de la entidad recurrida.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

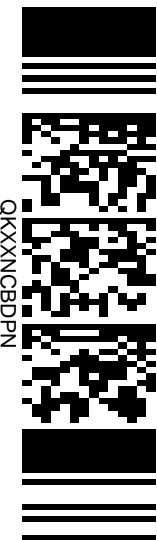
Redacción de la Ministro Sra. Figueroa, quien no firma por estar con licencia médica.

Rol I.C. N° Protección 12.427-2019.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Alvaro Rodrigo Carrasco L. y Abogado Integrante Gonzalo Gongora E. Valparaiso, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>